

INFORME SECRETARIAL: Girardot, seis (06) de julio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CUÉLLAR CARO y JOSÉ GONZÁLO CANTOR RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3331-003-2021-00223-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue instaurada por GLORIA CUÉLLAR CARO y JOSÉ GONZÁLO CANTOR RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

ANTECEDENTES

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Girardot, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Oficina Asesora de Planeación contenidos en los certificados (i) No. 013-21-04-09 y (ii) 013-5-05-04 mediante los cuales se dispuso la división del predio Pozo Azul con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-55420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, (iii) así como de la licencia de construcción No. 25307-0-019-045 del 09 de diciembre de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare nula la actuación administrativa que antecede la expedición de la licencia de construcción, se ordene el pago de 86'491.500 a favor de los demandados y se realice la tasación de perjuicios causados, entre otros.

Mediante auto del 27 de enero se inadmitió la demanda y posteriormente se solicitó al municipio de Girardot copia de los actos administrativos (i) y (ii) previamente enunciados junto con las constancias de publicación, comunicación o notificación, frente a lo cual respondió que no contaba con los mismos y se limitó a aportar al expediente la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACIÓN 013-21-01-09 QUE MODIFICA 013-05-06-09 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO DENOMINADO POZ AZUL IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-55420 Y FICHA CATASTRAL 00-00-0003-1266-00 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT"*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

De otra parte, las notificaciones de las decisiones en el trámite de la vía administrativa se sujetan expresamente a las normas del CPACA, y en aquellos casos en que el administrado revela que conoce de una decisión aún con ausencia de los requisitos legales de notificación, operará la conducta concluyente. El artículo 72 de la Ley 1437 indica:

"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

CADUCIDAD

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente, en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término específico para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad, con lo dispuesto en el literal *d)* del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) *d)* Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta y subraya el Despacho)

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la nulidad de actos administrativos expedidos por la Oficina Asesora de Planeación así: **(i)** certificado No. 013-21-04-09 (no se estableció fecha) y **(ii)** 013-5-05-04 (no se estableció fecha) mediante los cuales se dispuso la división del predio Pozo Azul con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-55420 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, y **(iii)** nulidad de la licencia de construcción No. 25307-0-019-045 del 09 de diciembre de 2019.

Frente a la formulación de las pretensiones de la demanda, se establece que lo solicitado por los demandantes converge en una nulidad y restablecimiento del derecho, pues al cuestionar la legalidad de actos administrativos que originan el daño que se alega, se estatuye como el medio de control acertado para ventilar las peticiones judiciales, además del restablecimiento consecuencial de la nulidad de las decisiones de la administración.

También del estudio de las pretensiones, se avizoran ciertas inconsistencias en la identificación de los actos administrativos demandados:

	Pretensión demanda	Identificación en Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019. PDF No. 12 hojas 5-15	Coincidencia	Ubicación expediente
1	Certificación No. 013-21-04-09 (no fue aportada)	Certificación No. 013-21-04-09.	SÍ	PDF No. 12 hoja 15
2	Certificación No. 013-15-06-04 que modificó la Certificación No. 013-21-04-09 (no fue aportada)	Certificación No. 013-15-06-09 (no fue aportada)	NO	PDF No. 12 hoja 15
3	Folio de matrícula asociado No. 307-55420	Folio de matrícula aportado No. 307-74134 en donde se demuestra la titularidad de dominio de cuota parte de los demandantes, pero en predio distinto.	NO	PDF No. 2 hoja
	Licencia de construcción No. 25307-0-019-045 del 09 de diciembre de 2019	Licencia de construcción No. 25307-0-019-0415 del 09 de diciembre de 2019. Notificación del 12 de diciembre de 2019. No se presentaron recursos.	NO	PDF No. 2 hojas 14 a 22

Aunado a ello, la parte demandante no formuló pretensión de nulidad contra la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019 la cual empezó a regir a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procedían recursos.

Ahora bien, de la narración de los hechos de la demanda y los documentos aportados, se pasa a determinar la fecha a partir de la cual los demandantes conocieron de los actos demandados, pues según lo manifestado en declaración extra juicio¹ así como lo expuesto por el apoderado judicial, indicaron conocer de los actos administrativos el día 23 de marzo de 2021, pero por el contrario obran dos solicitudes del 05 de octubre de 2020 presentadas ante la Alcaldía Municipal de Girardot bajo los radicados 202021058² y 202021076³, peticiones en las que ya los demandantes solicitaban la "rectificación" de los actos administrativos certificación No. 013-15-06-04 y certificación No. 013-21-04-09 así como la revocatoria de licencia de construcción otorgada a la constructora PRODESA.

¹ Expediente digital. Documento PDF No.2 hojas 78 a 80

² Expediente digital. Documento PDF No.2. Solicitud No. 2 hojas 74 y 75.

³ Expediente digital. Documento PDF No.2. Solicitud No. 1 hojas 64 y 65.

Nótese que en la solicitud No. 202021058 los demandantes anunciaron como anexos los actos administrativos demandados, sin embargo, manifestaron no tenerlos al momento de la presentación de la demanda, lo que genera contradicción pues en caso de tenerlos, debían ser aportados de forma obligatoria con la demanda tal y como lo prevé el artículo 166 numeral 1° del CPACA y como les fue solicitado en auto de inadmisión. Adicionalmente, en las solicitudes referidas, allí indicaron que desde el 14 de agosto de 2019 ya habían formulado las mismas solicitudes.

Corolario, los demandantes revelaron conocer los actos aquí demandados desde el 14 de agosto de 2019⁴ siendo ello una notificación por conducta concluyente, fecha en la cual, conociendo de los actos, pudieron haber iniciado las reclamaciones respectivas y agotar la vía administrativa en debida forma, caso en el cual, el término de caducidad debe contabilizarse desde del día siguiente.

Si embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer la nulidad y el restablecimiento del derecho, en el presente caso la demanda debió ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses, en consecuencia se tomará como fecha para el conteo de caducidad la fecha de notificación de la licencia de construcción No. 25307-0-019-045 del 09 de diciembre de 2019, es decir, el 12 de diciembre de 2019⁵.

De acuerdo con lo anterior, la fecha máxima para demandar fue el 13 de abril de 2020, momento en el cual aún subsistía la emergencia sanitaria por COVID-19 y la suspensión de los términos judiciales que fue finalizada el 30 de junio de 2022, es decir, el conteo de términos reinició el 01 de julio de 2020.

No obstante, el Decreto 564 de 2020⁶ implementó una medida garantista en la que si faltaban menos de 30 días para hacer inoperante la caducidad se tendría un mes más a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, esto en términos va desde el 01 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020, sin embargo, por haber sido sábado, se trasladó al siguiente día hábil que corresponde al 03 de agosto de 2020. De ahí en adelante, operará nuevamente el fenómeno de la caducidad. Véase la normatividad:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de

⁴ Se cita textual: "Para la fecha de generación de las mencionadas resoluciones ya éramos legítimos dueños propietarios de los derechos de cuota. Cabe resaltar que habíamos hecho esta solicitud de manera formal mediante oficio dirigido a la oficina de planeación de la entidad que usted dirige y el cual fue radicado con el número 9133 de 14 de agosto de 2.019. Y reafirmado con 3 solicitudes más cuenta de estas están en los anexos, con una tutela ya que ustedes nunca tuvieron la disposición de aclarar dichos actos que están violentando el derecho al debido proceso y a la debida notificación, para tener la oportunidad de defendernos jurídicamente."

⁵ Expediente digital. Documento PDF No.2 hoja 20

⁶ Recuperado de:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20564%20DEL%2015%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)" (Subraya el Despacho)

Para una mejor ilustración, véase la siguiente explicación de conteo de términos:

Licencia de construcción. Notificación 12 de diciembre de 2019		
1	Fecha notificación (PDF No.2 hoja 20)	12/12/2019
2	Inicio conteo caducidad	13/12/2019
3	Finalización conteo sin conciliación extrajudicial ni medidas COVID	13/04/2020
4	Suspensión términos CSJ desde	16/03/2020
5	Suspensión términos CSJ hasta	30/06/2020
6	Reanudación de términos judiciales	01/07/2020
7	Decreto 564 de 2020 inicio término (casos de caducidad y prescripción)	01/07/2020
8	Decreto 564 de 2020 finalización término (casos de caducidad y prescripción)	03*/08/2020
9	Radicación solicitud conciliación extrajudicial (PDF No.2 hojas 1 a 3)	29/06/2021
10	Constancia conciliación extrajudicial fallida (PDF No.2 hojas 1 a 3)	24/08/2021
11	Radicación demanda (PDF No.4)	10/09/2021

* Corresponde al 01 de agosto de 2020 que fue sábado, por lo tanto, se toma el siguiente día hábil en agosto de 2020

En tal orden, la parte demandante tenía hasta el 03 de agosto de 2020 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, la conciliación prejudicial fue presentada hasta el 29 de junio de 2021, es decir, claramente fuera del tiempo límite permitido por ley, sin posibilidad de suspensión de la caducidad y sin uso de la extensión de términos otorgado por el mencionado Decreto 564 de 2020.

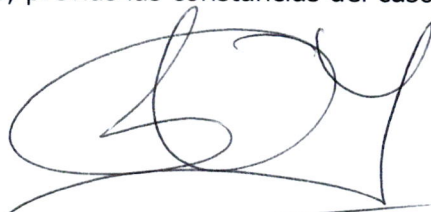
Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del CPACA la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por GLORIA CUÉLLAR CARO y JOSÉ GONZÁLO CANTOR RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez